

QUEJA NÚM.: 005/2013-R

QUEJOSO: *****

RESOLUCIÓN: RECOM. No.: 26/2014 y 27/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo del año dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. ***** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, y Personal del Hospital General, autoridades con residencia en Reynosa, Tamaulipas, mismos que presuntivamente se calificaron como Dilación e Irregularidades en los Procedimientos Administrativos, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Inejecución de Resoluciones; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Oficina Foránea en Reynosa, Tamaulipas, recibió de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la queja presentada por el C***** quien medularmente expuso:

*“...que en el mes de octubre de 2006, fue despedido injustificadamente por parte del Hospital General en Reynosa, Tamaulipas, en donde se desempeñaba como guardia de seguridad, por lo que a través del bufete jurídico del licenciado ***** promovió demanda laboral, radicándose el expediente ***** ante la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje, emitiéndose laudo aproximadamente en el mes de marzo de 2011, por el que se condenó a la demandada Hospital General de Reynosa, Tamaulipas a su reinstalación y al pago de los salarios caídos, pagándose únicamente los correspondientes salarios caídos que comprenden desde la fecha de su despido*

hasta la emisión del laudo, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a su reinstalación a pesar de haber transcurrido más de un año y medio desde la emisión del laudo, por lo que estima que se están violentándose sus derechos ante el incumplimiento de la resolución emitida por la Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje..”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, los hechos ahí contenidos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 005/2013-R; y, se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Por oficio ***** del veinticinco de febrero del dos mil trece, el ***** Presidente de la Junta Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, remitió el informe que le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

*“... Que en primer término no se puede perder de vista que resulta a todas luces absurda la queja que nos ocupa y que fuera presentada según acta circunstanciada el día 17 de enero del 2013, ante la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de que en la fecha precitada aún no se presentaba la promoción correspondiente, para solicitar la diligencia de Reinstalación, no se puede perder de vista que el derecho de trabajo es instancia de parte según el artículo 685 de la legislación laboral en consecuencia es indispensable el impulso procesal de las partes, en especial se requiere que los apoderados jurídicos de las partes realicen el trabajo que les corresponde. Ahora bien, cabe señalar que la solicitud de la reinstalación de referencia, se presentó ante este Tribunal laboral hasta el día 25 de enero del 2013, como se desprende el escrito fechado el día 24 de enero del 2013, suscrito por la C. ***** Ahora bien, independientemente de lo anterior, esta dependencia a mi cargo ya emitió el proveído respecto de la Reinstalación solicitada, por lo que en fecha 25 de febrero del 2013, se acordó de conformidad la reinstalación en comento, por lo que tomando en consideración la agenda del actuario adscrito a esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje se señalaron las 10:00 horas del día 20 de marzo del 2013, para llevar a cabo la Reinstalación del trabajador en el puesto que venía desempeñando. Ahora bien, una vez realizada la*

reinstalación de referencia se remitirá copia certificada de la misma para todos los efectos legales correspondientes. Permitiéndome anexar copias certificadas del escrito presentado en fecha 25 de enero del 2013, así como el acuerdo que recayó para una mayor comprensión...”.

4. Así mismo, en virtud de que el Director de Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, fue omiso en rendir el informe solicitado, este Organismo mediante acuerdo de fecha 12 de marzo del 2013, acordó decretar la presunción de ser ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario; así mismo, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso:

5.1.1. Copia fotostática simple del acta de fecha 20 de mayo del 2013, realizada con motivo de la diligencia de reinstalación, dentro del expediente laboral *****

5.2. Pruebas aportadas por las autoridades presuntamente responsables:

5.2.1. Oficio ***** del doce de marzo del dos mil trece, el ***** Director del Hospital General “Dr. José María Cantú Garza” de Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“...Es cierto que el señor ***** presentó demanda laboral en contra del Hospital a mi cargo, reclamando la reinstalación y otras prestaciones, y que el expediente administrativo laboral cuenta con el laudo correspondiente que ordena la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios caídos y diferencias salariales.*

Sin embargo no es cierto que la demandada se niegue a la reinstalación ordenada por la Junta de Conciliación y Arbitraje ya que si bien es cierto que se han hecho la solicitud por parte del apoderado del actor para que se proceda a su solicitud por parte del apoderado del actor para que se proceda a su reincorporación laboral, no menos es verdad que ésta no se ha llevado a cabo en virtud de que se están haciendo los trámites administrativos correspondientes en el Hospital para que el trabajador sea reingresado al trabajo efectivo en el mismo, lo anterior se advierte en el acta elaborada por el actuario que acudió al centro de trabajo a realizar la diligencia ordenada por la autoridad administrativa. Cabe señalar que aún y cuando no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el laudo que puso fin al procedimiento laboral, si se ha cumplido en parte del mismo mediante el pago de los salarios caídos y diferencias salariales por la cantidad de \$519,872.00 (quinientos diecinueve mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100), a fin de no dejar al trabajador sin el sustento económico que le corresponde y estando pendiente además el pago de una diversa planilla de liquidación, la que será cubierta cuando la Junta de Conciliación que conoce del conflicto laboral lo ordene ya que aún no ha sido aprobada la misma, de lo que se advierte de forma clara que si existe la voluntad y buena fe del Hospital para que el trabajador sea reincorporado a la plantilla laboral. Siguiendo el mismo orden, manifiesto que el Hospital General “Dr. JOSÉ MARÍA CANTÚ GARZA” a mi cargo está en la completa disposición para dar cabal cumplimiento a lo resuelto por el laudo emitido por la Autoridad Laboral ordenadora respecto del pago de las prestaciones a que se condenó a la demandada. Así mismo, le manifiesto que aún y cuando el presente conflicto es de naturaleza estrictamente laboral como lo establece la fracción III, del artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y que por tratarse de un trámite administrativo que se impulsa mediante la presentación de promociones fundadas en derecho, que además cuenta con las medidas de apremio respectivas para hacer cumplir sus determinaciones, el suscrito en mi carácter de Director del Hospital General “DR. JOSÉ MARÍA CANTÚ GARZA” está en la completa disposición para colaborar con la Comisión de Derechos Humanos a efecto de que se procure la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano como lo establece el artículo 2 de la Ley en cita, mediante la promoción y fomento del respeto de los derechos humanos. En ese orden de

*ideas y tomando en consideración que se ha cumplido con la obligación legal contraída hasta donde ha sido posible en beneficio de la parte actora mediante el pago parcial de las prestaciones reclamadas, el suscrito Director considero que en ningún momento ni de forma alguna se violentan los derechos humanos del trabajador. De la misma forma, y estando dentro del término legal que para tal efecto se concede en su diverso oficio ***** , ofrezco como prueba de lo antes mencionado todo lo actuado dentro del expediente laboral integrado con motivo del conflicto suscitado entre el C. ***** PARA LO CUAL SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO AL C. Presidente de la Junta Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a fin de que proporcione un acopia del mismo, el cual se identifica con el número *****”*

5.2.2. Oficio *****del veintitrés de abril de 2013, firmado por el ***** Presidente de la Junta Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada de las constancias procesales que integran el expediente *****.

5.3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.3.1. Constancia de catorce de mayo del dos mil trece, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“...Que en esta fecha, me comuniqué vía telefónica con el C. ***** quejoso dentro del presente expediente, a quien le informo que en esta Delegación Regional se recibió el oficio ***** signado por el C. ***** Director del Hospital General de esta ciudad, mediante el cual se rinde extemporáneamente el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos que se investigan, haciendo mención de que le ha sido otorgado el pago de salarios caídos y lo relativo a su reincorporación a la plantilla laboral; haciendo mención el referido quejoso que efectivamente se le hizo dicho pago y que se le dio fecha de reinstalación para el día 27 de mayo del presente año...”*

5.3.2. Acta del treinta de mayo del dos mil trece, en la que se asentó textualmente:

*“...Que en esta fecha me comuniqué vía telefónica con el C. ***** quejoso dentro del presente expediente, a quien le cuestiono si se llevó a cabo la diligencia de reinstalación a su favor, según el laudo emitido dentro del expediente laboral ***** indicándome que dicha fecha fue diferida en atención a que se le pretendía integrar a una nomina que le otorga el IMSS a INFONAVIT como prestaciones, lo cual le implica cambiar su categoría de empleado federal a empleado local, situación que considera que no cumple cabalmente con la reinstalación que se ordenó por parte de la autoridad, por lo que el personal de la Secretaría de Salud de Cd. Victoria le solicitó una prórroga para analizar dicha situación, ya que el cargo que ostentaba antes de su demanda laboral dejó de existir debido a los cambios administrativos que se han venido efectuando dentro de esa dependencia...”.*

5.3.3. Constancia elaborada el diez de junio del 2013, en la que personal de esta Comisión asentó:

*“...Que en esta fecha, se recibió vía telefónica llamado del C. ***** quejoso dentro del presente expediente, mencionando que por parte del Personal de la Secretaría de Salud, se le han estado dando largas a la reinstalación que se pretendía llevar a cabo, en virtud de que aún no se define la categoría con la cual se le pueda reinstalar debido a que el cargo que ostentaba con anterioridad dejó de existir, lo cual le causa perjuicio en atención al pago de salarios caídos, que ya se efectuó...”.*

5.3.4. Constancia de fecha 20 de febrero del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se señala:

*“Que en esta fecha, [...] me constituí en las instalaciones de la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, solicitando al C. ***** Presidente de la misma que nos permita en consulta el expediente laboral ***** a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio ******

[...] expediente laboral que nos es facilitado y procedo a realizar constancia pormenorizada de las diligencias que obran a partir de la foja 167 de fecha 18 de abril del 2013, siendo estas las siguientes:

<i>FECHA</i>	<i>ACTUACIÓN</i>
<i>19/04/2013</i>	<i>Oficio ***** de fecha 15 de abril, realizado por esta Delegación Regional de la CODHET, solicitando copia certificada del expediente laboral.</i>
<i>23/04/2013</i>	<i>Oficio ***** de fecha 23 de abril, signado por el Presidente de la Junta, mediante el cual se remite copia certificada del expediente laboral.</i>
<i>13/05/2013</i>	<i>Acuerdo de entrega de cheque. Comparecencia del C. ***** en su carácter de trabajador, acompañado de su apoderada legal LIC. ***** en tanto que por parte de la demandada comparece el Lic. ***** La actora señala que recibe cheque con la cantidad de \$186, 081.92 pesos; así mismo, se ordena reinstalación del trabajador en fecha 27 de mayo del 2013.</i> <i>Obra: Copia fotostática de la cédula profesional y poder notariado del Lic. ***** así como de la credencial de elector del C. *****</i>
<i>27/05/2013</i>	<i>Comparecencia de las partes manifestando el C. Lic. ***** como representante de la demandada que la categoría laboral registrada en la orden de reinstalación ya no existe en el Hospital General de Reynosa, sin embargo, existe la posibilidad de reinstalar al trabajador en categoría diversa, pero con el carácter de base y en similares condiciones, es decir, las mismas prestaciones, el mismo horario, salario similar y respetándole su antigüedad, solicitando un plazo de 15 días para notificar al trabajador el código que se le asignaría, estando de acuerdo la parte actora.</i>

5.3.5. Constancia de fecha 13 de mayo del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se asienta:

*“Que en esta fecha, marqué el número de teléfono ***** proporcionado por el C. ***** quejoso dentro del presente expediente, quien atiende la llamada y solicitándole me informe si fue reinstalado por parte del Hospital General de esta ciudad, indicándome que no, ya que desde fecha 27 de mayo del año 2013, en la que se realizó comparecencia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, donde la parte demandada manifestó que dentro de los 15 días siguientes a esa fecha se le iba a notificar el número de clave de la nueva base con similares condiciones y respetando la antigüedad, esto no ocurrió y que desde entonces no se le ha vuelto a contactar, haciendo el comentario de que la base que se le ofrecía era de carácter estatal y que sería afiliado al IMSS, siendo que la base con la que contaba era de carácter federal, por lo cual se encontraba afiliado al ISSSTE y contaba con el servicio de FOVISSSTE, motivo por el que dicha base en definitiva no cumplía con las condiciones de la reinstalación que se había ordenado; motivo por el cual se encontraba en espera de la resolución que emitirá este Organismo.”*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, de su análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a un servidor público que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. El C. ***** hizo consistir su queja en dilación e irregularidades en los procedimientos administrativos, ejercicio indebido de la función pública e inejecución de resoluciones por parte de personal de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas; así como, inejecución de resoluciones, por parte del Director del Hospital General de la referida ciudad fronteriza.

Tercera. El quejoso ***** señaló haber laborado en el Hospital General de Reynosa Tamaulipas, y haber sido despedido de manera injustificada, por lo que interpuso demanda laboral ante la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje de la misma ciudad, la cual se radicó bajo el número ***** en la que se dictó laudo en el mes de marzo de 2011, condenando a la demandada a la reinstalación y pago de salarios caídos, sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no se daba cumplimiento al laudo, por parte de la Junta.

Al respecto, el ***** Presidente de la Junta Especial número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, informó que para la fecha de interposición de la presente queja aún no era presentada promoción por parte de la parte actora, a efecto de que se solicitara la diligencia de reinstalación, y que en materia laboral es indispensable el impulso procesal de las partes; que el 25 de enero del 2013 se presentó promoción de la apoderada de la parte actora solicitando la diligencia de mérito, por lo que el 25 de febrero del 2013 se acordó de procedente la diligencia, señalándose el día 20 de marzo del 2013, para que tuviera verificativo.

No obstante lo informado por la autoridad, el dicho del quejoso se encuentra plenamente acreditado, ya que al respecto, de las constancias que integran el proceso laboral *****destacan las siguientes actuaciones:

1. En fecha 25 de enero de 2011 fue dictado el laudo, condenando a la parte demandada a la reinstalación del trabajador, inscripción retroactiva ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR, al pago de salarios caídos y aguinaldo;
2. Mediante promoción recibida ante la Junta el 13 de octubre de 2011 la apoderada de la parte actora solicitó se requiriera a la demandada el cumplimiento del laudo respecto a la reinstalación, e inscripción, así como, agregando planilla de liquidación, solicitando se pusiera a la vista de la parte demandada;
3. El 26 de enero de 2012 se dictó acuerdo determinando ponerle a la vista a la demandada la planilla de liquidación, sin embargo, se omitió acordar la diligencia de reinstalación solicitada y de inscripción;
4. Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2012, la parte actora solicitó diligencia de requerimiento de pago y embargo; a la cual recayera el acuerdo del 13 de marzo de 2012, determinando precedente la solicitud de la parte actora, programándose la diligencia de requerimiento de pago y embargo para el día 26 de marzo de 2012, notificándose de ello a las partes en esa misma fecha;
5. No obra agregada el acta de diligencia de requerimiento de pago y embargo, empero, obra escrito de fecha 26 de marzo de 2012, signado por la apoderada de la parte actora en la que solicita la revisión de los actos realizados por el acuario durante la realización de la diligencia en mención;
6. El 18 de abril de 2012 se realiza acta de comparecencia de las partes, en la que se asienta la entrega al actor, por parte de la demandada de la cantidad de \$519 827.38.

7. Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2013, en el que se asienta tener a la actora por actualizando las cantidades, asentadas en el escrito presentado en fecha 25 de enero de 2013;
8. Escrito de fecha 24 de enero de 2013, por medio del cual la parte actora actualiza monto de salarios caídos y solicita la realización de la diligencia de reinstalación.
9. Acuerdo de fecha 25 de febrero del 2013, en el que se determina procedente la petición de la actora, fijándose el día 20 de marzo del 2013, para la realización de la diligencia de reinstalación;
10. Acta de fecha 20 de marzo de 2013, elaborada con motivo a la diligencia de reinstalación, en la que se asienta que una vez constituidos en el Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, se informa por parte de la Jefa de Recursos Humanos que no es posible llevar a cabo la reinstalación del trabajador, dado que se estaban realizando gestiones administrativas para su reincorporación.
11. Promoción recepcionada ante la Junta en fecha 6 de marzo de 2013, mediante la cual el representante de la parte actora exhibe planilla de liquidación, solicitando diligencia de requerimiento de pago y embargo;
12. El 18 de abril de 2013 se acordó procedente la promoción del actor, dictando auto de requerimiento de pago y embargo.
13. Acta realizada en fecha 13 de mayo del 2013, en la que se asienta la comparecencia de las partes y la entrega al actor de un cheque por la cantidad de \$186, 081.92 pesos.
14. Comparecencia de las partes de fecha 27 de mayo de 2013, en la que la parte demandada realiza el ofrecimiento al actor de reinstalarlo en otra categoría, ya que la categoría registrada en

la orden de reinstalación ya no existe en el Hospital, sin embargo, la reincorporación sería con carácter de base y en similares condiciones a las anteriores, concediéndole un plazo de 15 días para notificar al trabajador directamente.

En esa tesitura, resulta ineludible que el Titular de la Junta Especial número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ha incurrido en actos dilatorios e irregulares durante la integración del expediente laboral de referencia, dado que, si bien, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente dispone que el procedimiento laboral es a instancia de parte, contrario a la aseveración vertida por el Presidente de la Junta, se desprende que posterior a la emisión del laudo han sido presentadas diversas promociones por la parte actora, solicitando su ejecución, como lo fue la promoción de fecha 13 de octubre 2011, solicitando la realización de la diligencia de reinstalación y de inscripción, así como, exhibiendo planilla de liquidación; que dicha promoción fue acordada el día 26 de enero de 2012; es decir, posterior a tres meses de su presentación, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto señala:

*“Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito**, salvo disposición en contrario de esta Ley.”.*

Aunado a lo anterior, en el acuerdo en mención se omitió, por parte del Presidente de la Junta acordar la petición de la diligencia de reinstalación solicitada y de inscripción; de igual forma, se desprende que en atención a la promoción de la parte actora (9 de febrero de 2012) fue programada diligencia de requerimiento de pago y embargo para el día 26 de marzo de 2012, empero, no obra agregada el acta que se realizara con motivo a dicha diligencia, tan solo

se advierte agregado escrito signado por la apoderada de la parte actora en el que solicita la revisión de los actos realizados por el actuario durante la realización de la diligencia en mención; circunstancias que sin duda alguna ocasionan perjuicio al quejoso ***** dado que aún cuando le haya sido cubierto el pago por concepto de salarios caídos y vacaciones, hasta esta propia fecha (de acuerdo a lo asentado en la constancia de fecha 13 de mayo del presente año) no se ha llevado a cabo su reinstalación ordenada en el laudo; y con ello se transgrede por parte de la Junta Especial 5, lo previsto por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 940.- La ejecución de los laudos, a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.”

De igual forma, se incumple con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su segundo párrafo:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”

Consecuentemente, se advierte que la autoridad implicada incurrió en actos dilatorios e irregulares en perjuicio del C. ***** vulnerando con ello el derecho de impartición de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo antes transcrito.

Por lo expuesto, se establece que el Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas, transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

“ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio

se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir **RECOMENDACIÓN** al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

A) Medidas de Prevención:

Gire instrucciones al ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

B) Medidas de satisfacción:

1. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa,

Tamaulipas, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso *****

2. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias tendientes a la ejecución del laudo dictado a favor del quejoso ***** dentro del expediente laboral ***** ante la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas.

Cuarta. Por otra parte, en cuanto a la inejecución de resoluciones, denunciada por el quejoso ***** en contra de personal del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, mismas que hiciera consistir en que no obstante que se ha solicitado su reinstalación en el Hospital General, por parte de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje en dicho Municipio, en cumplimiento a lo ordenado en el laudo emitido dentro del expediente laboral ***** debe decirse que en cuanto a tal aspecto, se acredita de autos que en fecha 20 de marzo del 2013, le fue solicitada la reinstalación del trabajador ***** al Hospital General, por parte de la Junta Especial, y que la misma se negó a cumplir el laudo arguyendo que se encontraba realizando gestiones administrativas para la reincorporación del trabajador, y aún cuando dicha autoridad informó ante esta Comisión que se encontraban realizando los trámites correspondientes para estar en posibilidad de realizar la reinstalación en el centro de trabajo al quejoso ***** y que, según consta en autos, dentro del expediente laboral se celebró comparecencia de las partes en fecha 27 de mayo del 2013, en la cual el representante legal del Hospital General realizó ofrecimiento al actor, de reinstalarlo en otra categoría diversa a la especificada en el laudo, con carácter de base y condiciones similares, lo cual, hasta esta propia fecha no ha sido aceptado por el quejoso ***** por lo que continúa sin efectuarse la reinstalación y cumplimiento total del laudo; ello no obstante de que han transcurrido más de 3 años de la emisión del mismo, conducta que constituye una violación a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia del C. *****

En el presente caso, es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias o laudos, como lo es el artículo 17 en sus párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 25 párrafo segundo, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros ordenamientos de aplicación específica como la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 940 dispone que la ejecución de los laudos corresponde al Presidente de la Junta, y que éste debe dictar las medidas necesarias para que su ejecución sea pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, se acredita que dicha autoridad ha requerido a la parte demandada, que se dé cumplimiento al laudo a favor del actor ***** respecto a su reinstalación; sin embargo, el Hospital General ha sido omiso en su cumplimiento, violando con ello el derecho al recurso efectivo, dado el tiempo transcurrido (más de tres años de la emisión del laudo), sin que se haya ejecutado el mismo.

En consecuencia, la conducta del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, constituye una omisión de carácter administrativa que conlleva a una violación al derecho a la adecuada administración de justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, al precisar que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Así mismo, el incumplimiento del laudo, por parte de la referida autoridad, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta (u omisión), sino que, el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta en el momento en que se restituyan los derechos que mediante la resolución se determinaron, como en el presente caso, la reinstalación del trabajador.

Debe señalarse que para esta Comisión el derecho de acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas frente a las intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía sean cumplidas en forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de sentencias o laudos.

Por lo expuesto, es de concluirse, que si bien, la Institución Hospitalaria, en su informe expuso que se encontraban realizando los trámites necesarios a efecto de llevar a cabo la reinstalación del actor ***** en su empleo; y que, ante la autoridad laboral argumentó no estar en posibilidad de reinstalar en el mismo puesto y con las mismas condiciones al actor, ofreciendo otro empleo en “similares condiciones”; esta Institución estima que, por el transcurso del tiempo desde la emisión del laudo hasta esta propia fecha, se ha excedido en el tiempo para realizar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento total al laudo, en perjuicio del quejoso *****

En consecuencia, el Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, ha actuado en contravención a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y 1, 25.1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento, así como, a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes,

el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto a sus intereses, ya que el desatender la obligación legal de darle cumplimiento al laudo vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta contra los principios universales de derechos humanos. A mayor abundamiento se transcriben los artículos antes mencionados:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

“Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo,

a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

“ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: [...]

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En consecuencia de lo expuesto, y de conformidad con el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que faculta la emisión de recomendaciones, a efecto de señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, y en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esta Comisión, procede a emitir **RECOMENDACIÓN** al

Secretario de Salud en el Estado, como superior jerárquico del personal del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, que se sirva ordenar a quien corresponda, se tomen las siguientes medidas:

A) Medidas de prevención:

1° Gire instrucciones al personal del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos; debiendo instruirlos para que, en lo subsecuente, procedan a realizar las acciones necesarias para cumplimentar los laudos que se emitan en contra de esa Institución.

2° Se instruya al Director del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a remitir oportunamente a esta Institución, los informes y documentales que le sean requeridos.

B) Medidas de satisfacción:

1. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a fin de identificar a los servidores públicos responsables de las omisiones anteriormente precisadas, e investigar la violación a los derechos humanos cometida en agravio del quejoso *****

2. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al laudo emitido dentro del expediente laboral ***** a favor del quejoso ***** procediendo a su reinstalación, en los términos precisados en el laudo emitido dentro del referido expediente laboral.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de

este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

A) Medidas de Prevención:

Gire instrucciones al ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

B) Medidas de satisfacción:

1. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del ***** Presidente de la Junta Especial Número 5, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso *****

2. Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias tendientes a la ejecución del laudo dictado a favor del quejoso *****, dentro del expediente laboral ***** ante la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDA. Esta Comisión estima procedente emitir RECOMENDACIÓN al Secretario de Salud en el Estado, como superior jerárquico del personal del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, que se sirva ordenar a quien corresponda, se tomen las siguientes medidas:

A) Medidas de prevención:

1° Gire instrucciones al personal del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que procedan a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos; debiendo instruirlos para que, en lo subsecuente, procedan a realizar las acciones necesarias para cumplimentar los laudos que se emitan en contra de esa Institución.

2° Se instruya al Director del Hospital General de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a remitir oportunamente a esta Institución, los informes y documentales que le sean requeridos.

B) Medidas de satisfacción:

1. Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a fin de identificar a los servidores públicos responsables de las omisiones anteriormente precisadas, e investigar la violación a los derechos humanos en agravio del quejoso *****

2 Provea lo conducente a efecto de que a la mayor brevedad se realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al laudo emitido dentro del expediente laboral ***** a favor del quejoso *****, en los términos precisados en el laudo emitido dentro del referido expediente laboral.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de

un plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/rpg

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.